



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 001963-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 3714-2019-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JESUS RAUL HILARIO FERRER
ENTIDAD : REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 DESPLAZAMIENTO

SUMILLA: *Declarar la suspensión de los efectos de la Resolución Nº 002189-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 26 de septiembre de 2019, en estricto cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Número Dos, del 11 de octubre de 2022, emitida por el Vigésimo Octavo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.*

Lima, 23 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Con Sentencia Nº 233-2014-15º J.E.T.E., Resolución Nº 13, de fecha 31 de octubre de 2014, el Décimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima de la Corte Superior de Justicia del Poder Judicial resolvió declarar fundada en parte la demanda interpuesta por el señor JESUS RAUL HILARIO FERRER, en adelante el impugnante, y, en consecuencia, la desnaturalización de los contratos de locación de servicios que suscribió con el REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO NACIONAL – RENIEC, en adelante la Entidad, del 14 de octubre de 2002 al 30 de junio de 2008, así como la invalidez de los contratos administrativos de servicios del 1 de julio de 2008 hasta esa fecha, debiendo reconocer la existencia de un vínculo laboral, a plazo indeterminado, bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 728.

Asimismo, con Resolución Nº 21, del 28 de enero de 2016, el Décimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima dejó sin efecto la Resolución Nº 20 en el extremo que requería incluir al impugnante en una plaza del Órgano de Control Institucional de la Entidad, dejando a salvo su derecho a hacerlo valer en vía de acción, ya que dicho extremo no fue materia del proceso judicial.

2. Mediante Resolución Gerencial Nº 848-2016/GTH/RENIEC, del 30 de diciembre de 2016, la Gerencia de Talento Humano de la Entidad resolvió asignar en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), a partir del 1 de enero de 2017, los cargos correspondientes a cuarenta y dos (42) servidores, entre los cuales se encontraba

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





el impugnante a quien se le ubicó en la plaza N° 45, clasificación SP-ES, cargo de Especialista 2, de la Unidad Orgánica de la Sub Gerencia de Fiscalización de los Procesos de Identificación.

3. Mediante Carta N° 000015-2018/JHF/GRI/SGFPI/RENIEC, del 22 de noviembre de 2018, el impugnante solicitó a la Jefatura Nacional de la Entidad disponga su retorno a la dependencia en la cual se le contrató originalmente, siendo esta, el Órgano de Control Institucional, indicando que de acuerdo con los artículos 7° y 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, el lugar de la prestación del servicio puede ser modificado por razones objetivas debidamente justificadas, procediendo la rotación temporal hasta por un máximo de noventa (90) días calendario; no obstante, su traslado en el año 2009 del Órgano de Control Institucional hacia otra unidad orgánica no cumplió con dichas normas, pese a que en dicha oportunidad su vínculo laboral se regía por el Decreto Legislativo N° 1057.
4. Con Carta N° 001-2019/JHF/SGFP/RENIEC, del 18 de febrero de 2019, el impugnante solicitó a la Entidad se sirva atender lo pedido en la Carta N° 000015-2018/JHF/GRI/SGFPI/RENIEC.
5. A través de la Carta N° 000326-2019/GTH/RENIEC, del 1 de abril de 2019, la Gerencia de Talento Humano de la Entidad comunicó al impugnante que su pedido no es factible de ser atendido en vía administrativa, ya que a dicha fecha se había dado cumplimiento a los mandatos judiciales.
6. Con Carta N° 002-2019/JHF/SGFP/RENIEC, del 3 de mayo de 2019, el impugnante solicitó a la Gerencia de Talento Humano su retorno a la plaza del Órgano de Control Institucional por ser el área que solicitó su contratación en el año 2002, reiterando que su traslado en el año 2009 del Órgano de Control Institucional hacia otra unidad orgánica no cumplió con lo dispuesto en los artículos 7° y 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Con escrito presentado el 9 de agosto de 2019, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 904-2019/GTH/RENIEC, solicitando se revoque o declare su nulidad, a fin que se acceda a disponer el retorno al Órgano de Control Institucional, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Su rotación se efectuó sin haberse detallado las razones que la motivaron ni la necesidad de la institución.
 - (ii) En el año 2002 ingresó a trabajar en la Entidad en la entonces Gerencia de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Auditoría Interna, hoy Órgano de Control Institucional, bajo la modalidad de servicios no personales, contrato que fue prorrogado hasta junio de 2008.
- (iii) A partir de julio de 2008 suscribió contratos administrativos de servicios (CAS) con la Entidad para prestar también sus servicios en la misma gerencia.
 - (iv) Mediante Memorando N° 000005-2009/OCI/RENIEC, recibido el 12 de mayo de 2009, el Jefe del Órgano de Control Institucional le comunicó su traslado a la Subjefatura Nacional.
 - (v) Asimismo, indicó que en junio de 2009 fue trasladado a la Gerencia de Administración; en abril de 2010 se dispuso su traslado del área de contabilidad a la de control patrimonial; en julio de 2012 se trasladó una vez más al Departamento de Evaluación Registral de la Gerencia de Registros de Identificación, haciendo una modificación unilateral en la adenda de su contrato administrativo de servicios.
 - (vi) El artículo 7º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, no prevé el traslado de los servidores CAS por necesidad de servicio, lo que demuestra una infracción del principio de legalidad.
 - (vii) Asimismo, no existe documento que apruebe las acciones de la unidad de destino solicitante y de la unidad de origen.
8. Mediante Resolución N° 002189-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 26 de septiembre de 2019, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante luego de constatar que se ha dado de conformidad con el poder de dirección de la Entidad.
9. No conforme con lo resuelto, el impugnante interpuso demanda contencioso administrativa contra la Entidad y la Autoridad Nacional del Servicio Civil. Asimismo, solicitó una medida cautelar dentro del proceso ante el Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual fue tramitada en el Expediente N° 27644-2019-0-1801-JR-LA-76. En su solicitud pedía la suspensión provisional de la Resolución N° 002189-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala.
10. Mediante Resolución Número Dos, del 11 de octubre de 2022, el 28º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima resolvió conceder la medida cautelar dentro del proceso solicitada por el impugnante ordenando a la Entidad y a la Autoridad Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente los efectos de la Resolución N° 002189-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala.
11. Con escrito de fecha 12 de marzo de 2025, el impugnante solicitó respetar los alcances de medida cautelar dictada dentro del proceso cautelar en favor del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





impugnante, solicitando se disponga la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 002189-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

ANÁLISIS

Sobre el cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional

12. En el presente caso, conforme a lo expuesto en los antecedentes, mediante Resolución Número Dos, del 11 de octubre de 2022, el 28º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima resolvió conceder la medida cautelar dentro del proceso solicitada por el impugnante ordenando a la Entidad y a la Autoridad Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente los efectos de la Resolución N° 002189-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala.
13. Por tanto, corresponde a este Colegiado emitir el acto administrativo que suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución N° 002189-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 12 de julio de 2024.
14. Así, con la presente resolución este Tribunal da cumplimiento al mandato judicial mencionado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú¹ que establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.
15. El artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS², dispone la obligación de toda

¹ **Constitución Política del Perú**

“Artículo 139º.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (...).”

² **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS**

“Artículo 4º.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

persona y autoridad, incluyendo a las administrativas, de acatar y cumplir las decisiones emitidas por el Poder Judicial, sin cuestionar sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.

16. En el mismo sentido el numeral 46.1 del artículo 46º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS³, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067, dispone que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal del servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, o restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.
17. En tal sentido, considerando que es deber de todo órgano de la administración pública dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, esta Sala procede a declarar la suspensión de los efectos de la Resolución Nº 002189-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 12 de julio de 2024.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia”.

- ³ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067 “Artículo 46.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia**

46.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PRIMERO.- Declarar la suspensión de los efectos de la Resolución N° 002189-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 26 de septiembre de 2019, en estricto cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Número Dos, del 11 de octubre de 2022, emitida por el Vigésimo Octavo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JESUS RAUL HILARIO FERRER y al REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

